



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	BLANCA NELLY OLAYA VARGAS
RADICADO	25 491 40 89 001 2015 00048
ASUNTO	DESISTIMIENTO TACITO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación en este proceso al **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el art. 317 del CGP., dada la inactividad del mismo.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado agosto 24 de 2015, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada Sra. **BLANCA NELLY OLAYA VARGAS** y en favor de la Entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, surtiéndose la notificación a la demandada por aviso, al cual se adjuntó copia tanto de la demanda, como del auto de mandamiento de pago fechado agosto 24 de 2015, según consta en la certificación de la empresa de mensajería El Libertador, el día 13 de enero de 2016. Archivo 006.

Es así que por auto de fecha mayo 31 de 2016 se dispuso **seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago respectivo.

Se decretó como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a nombre del ejecutado en las entidades bancarias Bancolombia y Banco Agrario, sin obtener resultado positivo alguno.

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su “Artículo 317, respecto al **Desistimiento tácito**, determina:

“El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Tal como se verifica, la orden de seguir adelante la ejecución, se profirió en mayo 31 de 2016,



precediendo las liquidaciones de costas y del crédito, las que surtidos los traslados respectivos y sin objeción son aprobadas la última mediante proveído del 24 de septiembre de de 2021; proveído éste que figura como última actuación. Archivo 028.

En virtud de lo anterior y superado el término previsto en la norma, dada la inactividad del proceso desde hace más de 2 años, contados desde la ejecutoria del proveído que aprobó las liquidaciones y sin que proceda actuación oficiosa, se decretará la terminación del mismo por **DESISTIMIENTO TACITO** y se dispondrá como consecuencia la cancelación de las medidas cautelares, el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución y el archivo de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca,

RESUELVE:

1º.- Decretar terminado este proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

3º.- Disponer que en firme este pronunciamiento, se desglose los documentos que sirvieron de base al mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para tener conocimiento ante un eventual nuevo proceso.

4º. Archivar el expediente una vez de cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Blanca Enith Lemus Perez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620db45c1ca8853e1b7afcc680b8841d5d78c7a1f63b84b67bf8924ec3ba3b30**

Documento generado en 19/12/2023 06:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>